Juicio No. 17510-2018-00021

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 17 de marzo del 2022, las 08h22. **VISTOS:**

I

Dentro del proceso 17510-2018-00021, agréguese el escrito presentado el lunes 1 de marzo de 2021 por la parte recurrente, dentro del término que le fue concedido mediante auto emitido por el conjuez de ese entonces, Dr. Marco Aurelio Tobar Solano, el lunes 22 de febrero de 2021.

El proceso fue a mí resorteado el martes 6 de abril de 2021. Mi calidad de Conjuez está acreditada mediante Acción de Personal No. 172-UATH-2021-OQ del 18 de febrero de 2021.-----

II

En el auto antes mencionado se dispuso que la parte recurrente aclare y complete su recurso en relación con la siguiente observación:

> *"(¼) Del examen del escrito se desprende lo siguiente: a.- Que en el punto III menciona como normas de derecho infringidas a los artículos 123 del Código Tributario; literal b) numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI); 79 del Reglamento de aplicación de la LRTI; numeral 1 del artículo 163, artículos 164 y 227 del COGEP.- b.- En el punto IV dice que las causales en las que funda su recurso son la cuarta del artículo 268 del COGEP, por falta de aplicación del numeral 1 del artículo 163, y artículos 164 y 227 del COGEP; y, en la causal quinta ibídem, por falta de aplicación del artículo 123 del Código Tributario; y errónea interpretación del numeral 2 literal b) del artículo 41 de la LRTI y 79 del RLRTI.- c.- En el punto V hace la fundamentación de su recurso, respecto de la cual se hace el análisis que sigue: La causal cuarta del artículo 268 del COGEP dice: "Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.", causal relativa a la infracción indirecta de normas sustantivas en la sentencia, pues el yerro de la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, hacen que el juzgador desatienda las normas sustantivas aplicables en la parte resolutiva del fallo, por lo que para fundamentar esta causal es necesario que se mencionen las normas de valoración de la prueba que se supone infringidas, la forma en la que se produjo el yerro, y se señale expresamente la norma de*

derecho que no se aplicó o se aplicó indebidamente como resultado de esa violación de normas procesales, estableciendo el nexo causal entre la norma de valoración de la prueba infringida y la norma sustantiva o material, circunstancia que no se aprecia en el texto del recurso, pues únicamente en relación con el numeral 1 del artículo 163 del COGEP, se dice que la inobservancia de esa norma ª ¼ provocó indudablemente una equivocada aplicación del derecho sustantivo, contenido en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno¼º , y sobre las otras normas de valoración de la prueba que dice infringidas, no se las relaciona con norma alguna de derecho sustantivo que haya sido equivocadamente aplicada o no aplicada; de debe señalar además, que el artículo 41 de la LRTI ha sido mencionado en el recurso como norma de derecho ª erróneamente interpretadaº conforme a la causal quinta del artículo 268 del COGEP.- Se establece también que la causal quinta del artículo 268 del COGEP dice: ª Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.º , causal esta relativa a la violación directa de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, quebranto que se da cuando el juzgador yerra al elegir mal la norma, utiliza una norma impertinente, o atribuye a una norma de derecho un significado equivocado; yerros de juzgamiento que se evidencian i. al dejar de aplicar la norma sustantiva en la sentencia recurrida, y que en el caso de haberla aplicado, cambiaria sustancialmente la decisión en la sentencia, implica por tanto, ausencia de aplicación de la norma sustantiva; ii. cuando el juez aplica de manera indebida una disposición legal, es decir, entendido correctamente el contenido de la norma la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en aquella disposición legal; y, iii. finalmente cuando al juzgar se incurre en el yerro de hermenéutica jurídica, al interpretar la disposición legal atribuyéndole un sentido y alcance que en realidad no lo tiene; advirtiendo que el error en esta causal debe evidenciarse únicamente en la parte dispositiva de la sentencia pues, la esencia de esta causal apunta a exponer legalmente el quebrantamiento propiamente de dichas disposiciones legales por parte del juzgador al emitir su pronunciamiento definitivo, de allí que no es permitido a través de esta causal, la observación del acervo probatorio. En el libelo de recurso se ha denunciado la falta de aplicación y errónea interpretación de normas, por lo que la fundamentación debe estar acorde a los yerros que denuncia, así, si se trata de falta de aplicación, se tendrá que exponer la razón por la que se considera que la norma sustantiva debía ser aplicada a la Litis, cuál es la norma que se aplicó en su sustitución; y, si se sustenta en la errónea interpretación se debe razonar sobre el por qué considera el recurrente que la interpretación dada por el Tribunal a

quo a la norma es equivocada, señalar el sentido y alcance real, que a su entender tiene la norma, es decir, cuál es la interpretación que considera correcta. Además, conforme a la causal quinta, no cualquier error de derecho es suficiente para acudir en casación, únicamente aquellos que han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia son los procedentes, por lo que al recurrir se debe mencionar expresamente el por qué se considera que esos errores han sido determinantes. La característica propia de la casación, determina que es un recurso de estricta formalidad y de elevada técnica jurídica; de modo que, cada una de las causales y los vicios o yerros en los que potencialmente haya incurrido la decisión judicial que se impugna, deben guardar la coherencia y la lógica requerida para que la fundamentación del recurso sea clara y precisa.- Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del COGEP, se dispone que en el término de cinco días, el recurrente ACLARE O COMPLETE SU RECURSO DE CASACIÓN, determinando fundamentada y obligatoriamente lo que manda el numeral 4 del artículo 267 del COGEP, en relación con lo expuesto en este auto"

III

En el escrito de interposición del recurso se había acusado, bajo la causal cuarta, que había falta de aplicación del artículo 163.1 del COGEP, que provocó una equivocada aplicación del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que hubo falta de aplicación del artículo 164 del COGEP y falta de aplicación del art. 227 del COGEP; y por la causal quinta la falta de aplicación del artículo 123 del Código Tributario, errónea interpretación del art. 41.2.b de la Ley de Régimen Tributario Interno y 79 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Por la causal cuarta solo se había vinculado el artículo 163.1 del COGEP al 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mientras los reproches por trasgresión a los artículos 164 del COGEP y 227 del COGEP se los sustentó por separado. En el tantas veces referido auto del 22 de febrero de 2021 se dejó constancia que no se cumplía el requisito de la causal por ningún cargo, que requería efectuar el nexo entre violación de norma de valoración de prueba y vulneración de norma sustantiva, explicando la razón de dicha conexión, resaltando que en el caso en que se había realizado la relación (art. 163.1 del COGEP con el art. 41 de la LRTI) no se había explicado la razón de la conexión entre los preceptos; y que el artículo de derecho sustantivo (art. 41 de la LRTI), también había sido mencionado como trasgredido bajo la causal quinta.

Por la causal quinta el recurrente alegó falta de aplicación del artículo 123 del Código Tributario y la errónea interpretación de los artículos 41.2.b de la Ley de Régimen Tributario Interno y 79 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En el auto del 22 de febrero de 2021 se requirió que se cumpla la

fundamentación que corresponde de acuerdo al cargo (si es de falta de aplicación, establecer cuál es la norma que se aplicó en su sustitución; si es de errónea interpretación, señalar por qué se considera errónea la interpretación de Tribunal y cuál es el sentido y alcance correcto de la norma) y la incidencia en el fallo, esto es, por qué cada yerro es determinante en la decisión del Tribunal. Del escrito de interposición del recurso se aprecia que en relación a la falta de aplicación del artículo 123 del Código Tributario no se señaló cuál es la norma indebidamente aplicada en su lugar; y en cuanto a los artículos 41.2.b de la Ley de Régimen Tributario Interno y 79 de la Ley de Régimen Tributario Interno no se detalló cuál es la correcta interpretación ni la incidencia en el fallo.

En suma, en el auto del 22 de febrero de 2021 el conjuez planteó observaciones respecto de todos los cargos, pidiéndose su aclaración y complementación.

En el escrito de aclaración y complementación del recurso, la casacionista se limita a invocar la errónea interpretación del artículo 79 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, mencionando cuál fue la interpretación del Tribunal, por qué la considera errada y cuál es el alcance de la norma que estima correcto; sin embargo, no establece la incidencia del yerro en el fallo, pese al expreso requerimiento efectuado en el auto del lunes 22 de febrero de 2021: *"(¼) Además, conforme a la causal quinta, no cualquier error de derecho es suficiente para acudir en casación, únicamente aquellos que han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia son los procedentes, por lo que al recurrir se debe mencionar expresamente el por qué se considera que esos errores han sido determinantes (¼)"*

En el escrito de aclaración y complementación no se aclaran ni complementan los otros puntos que en el auto del 22 de febrero de 2021 fueron observados, esto es, en relación a la causal cuarta, explicar el nexo causal entre la vulneración de normas de valoración de prueba y la violación de normas de derecho sustantivo mencionadas en la interposición del recurso; ni las razones por las que acusa trasgresión de norma sustantiva (art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno) en forma indirecta bajo la causal cuarta y violación directa del mismo artículo bajo la causal quinta; ni refiere cuál es el artículo que se aplicó en lugar del 123 del Código Tributario ni la incidencia en la decisión, en relación a la errónea interpretación del artículo 41.2.b de la LRTI, exigible en función de lo que expresamente señala el artículo 268.5 del COGEP (esto es, que se justifique que haya sido determinante el yerro en la parte dispositiva de la sentencia).

La carencia del elemento de fundamentación previsto en el numeral 4 del artículo 267 del COGEP (pese a la oportunidad que tuvo para hacerlo, en función de las claras observaciones del auto del 22 de febrero de 2021) impide que los jueces de Sala puedan conocer del recurso, por lo que debe inadmitírselo.

-18 -abcedio

Las características del recurso de casación, formalista, riguroso, técnico, que debe ser desechado por incumplimiento de los requisitos formales, ha sido así reconocido desde hace más de 20 años por la Corte Suprema de Justicia (caso 60-97, Sala de lo Administrativo, 18 de marzo de 1997, Registro Oficial Suplemento No. 99 del miércoles 2 de julio de 1997) hasta la actualidad por la Corte Nacional de Justicia (caso R8-2013-J774-2011, Registro Oficial Edición Jurídica 288 del lunes 3 de abril de 2017, Sala Especializada de lo Laboral, 4 de enero de 2013). La propia Corte Constitucional, en su actual integración, así lo ha admitido: *"La Corte ha señalado que la casación es un recurso extraordinario, rígido, que debe cumplir con los requisitos necesarios para fundamentar adecuadamente la causal alegada. Si no se observan los requisitos para plantear este recurso, se lo puede inadmitir y esa no es una razón para que se viole la tutela judicial efectiva"* (Sentencia 1331-15-ep/21, párrafo 18; en que se cita además la sentencia 923-13-ep/19, párrafo 36).

IV

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del COGEP, **SE INADMITE EL RECURSO PLANTEADO.----**

V

DEVUÉLVASE EL PROCESO AL TRIBUNAL DE ORIGEN.----

Tómense en cuenta las casillas judiciales, casilleros electrónicos y correos electrónicos detallados por las partes. Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. No. 1452-UATH-2021-DCH de fecha 21 de diciembre del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.----

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO

CONJUEZ NACIONAL